

tura, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día treinta de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Faromontanos de Tábara (Zamora).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre más una pequeña parte del término municipal de Tábara, denominado Los Frailes. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—A esta zona le serán de aplicación los beneficios establecidos por Real Decreto cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero, referente a subvenciones para la mejora del medio rural.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Baqueira Beret a treinta de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
JAIME LAMO DE ESPINOSA
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

3839

RESOLUCION de 31 de enero de 1981, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se convoca un cursillo de Especialistas de Inseminación Artificial Ganadera y se autoriza al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Segovia para celebrar el mismo.

El Decreto número 2499/1971, de 13 de agosto, que aprobó las normas reguladoras de la reproducción ganadera, recoge en la norma VIII cuanto se refiere a la especialización en esta materia, facultando a la Dirección General de Ganadería —actualmente Dirección General de la Producción Agraria— para convocar cursos y programar las enseñanzas desde el punto de vista técnico y por mediación de trabajos prácticos, encaminados a la finalidad de otorgar títulos de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera a los Veterinarios que, concurriendo a los mismos, superen las pruebas que al efecto se establezcan.

Para el desarrollo de estas pruebas se puede utilizar el curso de los Colegios Veterinarios, y ante la solicitud formulada por el Colegio de Segovia, a la vista de las peticiones recibidas en el mismo

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en los artículos 92 y siguientes del Decreto de 13 de agosto de 1971, ya citado, resuelve autorizar al Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Segovia para celebrar un cursillo de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera, que habrá de regirse por las siguientes normas:

Primera.—El cursillo se impartirá entre Veterinarios para la obtención del certificado de Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Segunda.—El cursillo se realizará en las dependencias del Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Segovia, y dará comienzo el día 6 de abril del presente año.

Tercera.—Los Veterinarios que deseen tomar parte en el mismo presentarán en el Registro General del Ministerio de Agricultura sus instancias, dentro del plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Con las instancias podrán adjuntar cuantos méritos consideren oportunos, y a la vista de los mismos se designará un número máximo de 40 entre los solicitantes para asistir al cursillo.

A los admitidos se les citará personalmente, señalándoles la hora y lugar del comienzo del citado cursillo.

Cuarta.—Los cursillistas admitidos deberán abonar la cantidad de 5.000 pesetas en concepto de matrícula y expedición de certificado, realizándose el depósito en la Secretaría del Colegio Oficial de Veterinarios de Segovia. Al final del cursillo se realizará una prueba de aptitud. Los Veterinarios que se les considere aptos obtendrán el correspondiente certificado que les acredite como Especialistas en Inseminación Artificial Ganadera.

Madrid, 31 de enero de 1981.—El Director general, Luis Delgado Santaolalla.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

3840

ORDEN de 15 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «S. Vilarrasa, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas, de poliéster, acrílicas y fibranas y cables para discontinuos de fibras de poliéster y acrílicas y la exportación de hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S. Vilarrasa, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras discontinuas, de poliéster, acrílicas y fibranas y cables para discontinuos de fibras de poliéster y acrílicas, y la exportación de hilados de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S. Vilarrasa, S. A.», con domicilio en Generalísimo, 20, Besalú (Gerona) y NIF A-17029109.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliéster (posición estadística 56.01.02).

Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas (posición estadística 56.01.03).

Fibras textiles artificiales discontinuas, de fibranas, sin teñir (P. E. 56.01.11).

Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas, de poliéster (P. E. 56.02.02).

Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas, acrílicas (P. E. 56.02.03).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán hilados de fibras textiles sintéticas (poliésteres o acrílicas) 100 por 100, y sus mezclas con fibras naturales o artificiales (PP. EE. 56.05.01 1 y 56.05.02.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cualquiera de las fibras o cables mencionados contenidos en los hilados exportados, se darán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibra o cable de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se considerarán mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la mercancía importada. Y, además, se considerarán subproductos otro 4 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 56.03.A, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad, título, etc). Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada producto a exportar, el porcentaje en peso de cada una de las mercancías autorizadas, determinantes del beneficio, realmente contenidas en la fabricación de los hilados a exportar, así como la exacta composición de fibras de dichos hilados, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia el Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de mayo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1981.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

3841

ORDEN de 15 de enero de 1981 por la que se autoriza a la firma «Laboratorios Hubber, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina en polvo y la exportación de viales y soluciones de gammaglobulina inespecífica.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laboratorios Hubber, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de gammaglobulina en polvo y la exportación de viales y soluciones de gammaglobulina inespecífica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laboratorios Hubber, S. A.», con domicilio en calle Berlin, 38-48, Barcelona, y NIF A-08078503.

Segundo.—La mercancía de importación será:

Gammaglobulina* en polvo, posición estadística 30.01.91.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

Viales y soluciones conteniendo gammaglobulina inespecífica, posición estadística 30.03.09.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 1.000 unidades de viales o soluciones que se exporten, con el contenido en cada uno de ellos de gammaglobulina inespecífica que se detallan, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de la citada mercancía que respectivamente se señalan:

Por cada 1.000 unidades de 1,15 ml. cada unidad de solución de gammaglobulina inespecífica conteniendo el 18 por 100 de este producto (1 ml. contiene 160 mg.), 231,81 gr. de gammaglobulina inespecífica.

Por cada 1.000 unidades de 2,25 cm³ cada unidad de solución de gammaglobulina inespecífica conteniendo un 18 por 100 de este producto (1 ml. contiene 160 mg.), 453,53 gr. de gammaglobulina inespecífica.

Por cada 1.000 unidades de 5,50 ml. cada una de solución de gammaglobulina inespecífica conteniendo un 18 por 100 de este producto (1 ml. contiene 160 mg.), 1.108,63 gr. de gammaglobulina inespecífica.

Por cada 1.000 unidades de 10,70 cm³ cada una de solución de gammaglobulina inespecífica conteniendo un 18 por 100 de este producto (1 ml. contiene 160 mg.), 2.156,78 gr. de gammaglobulina inespecífica.

Por cada 1.000 unidades de viales conteniendo cada uno 250 mg. de gammaglobulina inespecífica, 278,94 gr. de gammaglobulina inespecífica.

Por cada 1.000 unidades de viales conteniendo cada uno 320 mg. de gammaglobulina inespecífica, 357,05 gr. de gammaglobulina inespecífica.

Por cada 1.000 unidades de viales conteniendo cada uno 500 mg. de gammaglobulina inespecífica, 557,89 gr. de gammaglobulina inespecífica.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntado la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrá ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción de sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorga el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1980, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-